

RECAUDOS PARA INICIAR UN PROCESO DE NULIDAD

1. **Partida de bautismo** de ambas partes.
2. **Certificado de Matrimonio** canónico + copia de expediente matrimonial.
3. Copia simple de la **Sentencia definitiva de Divorcio Civil**.
4. **Carta de un sacerdote** que conozca del caso, preferiblemente el Párroco, presentando el caso y dando su parecer sobre la posible nulidad.
5. **Escrito Introductorio**: El escrito introductorio es la petición del juicio para determinar la nulidad de un matrimonio. Va dirigida al Vicario Judicial y en ella se exponen los hechos en que se funda esa petición. Debe estar fechada y firmada por quien la presenta.

Quien demanda debe narrar los hechos, ubicándolos, o sea, señalando donde ocurrieron y datándolos, es decir, indicando su fecha exacta o al menos aproximada. El escrito introductorio debe ofrecer una panorámica del caso. Aporta los hechos, circunstancias y situaciones que tejen la trama del caso. Se construye con hechos y fechas con el objetivo de dar a conocer lo que verdaderamente ocurrió. Es el punto de partida de la investigación judicial del Tribunal eclesiástico.

Generalmente este escrito consta de tres partes: **La Primera**: donde se narra el inicio del noviazgo hasta el momento en que comienzan seriamente a plantearse contraer matrimonio: hechos y fechas de lo que se va narrando. **La Segunda** trata sobre la preparación inmediata de la Boda, la ceremonia misma y la luna de miel. Por ejemplo: ¿quien propuso el matrimonio?, ¿cómo participaron los novios en los preparativos? ¿Se veían felices en la ceremonia? **La Tercera** se refiere al tiempo de convivencia que mantuvieron los cónyuges. ¿Cómo se desarrolló? Fue conflicto o no, si las desavenencias se presentaron desde el inicio o no. Etc.

LA CAUSALES DE NULIDAD MATRIMONIAL EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

Las causales de nulidad son aquellas disposiciones canónicas en las cuales se determina qué hechos o circunstancias hacen nulo un matrimonio. Estas causales, también llamados capítulos de nulidad, pueden agruparse en cuatro tipos: 1. Impedimentos, 2. Incapacidades, 3. Vicios del consentimiento y 4. Defecto de forma canónica. Básicamente copiaremos de la muy útil y breve síntesis “Proceso de Nulidad Matrimonial” de Wilson Chavarro Garzón, Bogota, 2002. Y del excelente libro de la Dra. Carmen Peña García, “El Matrimonio, Derecho y praxis de la Iglesia”, Madrid, 2004. A lo que añadiremos algunos comentarios.

1. IMPEDIMENTOS.

Los impedimentos son aquellas circunstancias que invalidan el vínculo sacramental por ser realidades irregulares que, en principio, contradicen la verdad del matrimonio tal y como lo entiende la Iglesia y que existen antes y o en el momento del intercambio del consentimiento. Algunos de ellos son dispensables por la autoridad de la Iglesia y otros no. Se encuentran en los cánones 1083 al 1094 del Código de Derecho Canónico. Y son los siguientes:

Impedimento de Edad:

Canon 1083. Es la inhabilidad por falta de edad necesaria y /o conveniente para contraer matrimonio. Tiene su fundamento en el desarrollo básico, físico y psíquico, para el matrimonio. Es impedimento cuando la mujer tiene menos de 14 años y el varón menos de 16. Cesa con el tiempo o con la debida dispensa del Obispo del lugar en donde se hará el matrimonio.

Impedimento de impotencia:

Canon 1084. Es la incapacidad para realizar de modo humano la copula conyugal. Tiene su fundamento en la consumación del matrimonio y la donación total de los contrayentes y en la transmisión de la vida. Es impedimento si es cierta, antecedente a la boda y perpetua. No cesa nunca como impedimento.

El vínculo de matrimonio anterior.

Canon 1085. Es la imposibilidad de celebrar válidamente el matrimonio cuando alguien ya está casado y el vínculo está vigente. Tiene su fundamento en la veracidad y el respeto a las propiedades del matrimonio. Es impedimento si el vínculo anterior es válido, se ha consumado el matrimonio y éste está vigente. Cuando el vínculo válido y consumado nunca se dispensa. En el no consumado, cabe la dispensa papal que puede disolver el vínculo anterior.

La disparidad de cultos.

Cánones 1086. Es la prohibición eclesiástica de contraer con otra persona que no ha recibido el bautismo. Tiene su fundamento en la vida conyugal pertinente a los bautizados y en velar por la Fe del bautismo y por la educación cristiana de los hijos. Cesa cuando el no bautizado recibe el bautismo o con la dispensa del Obispo del lugar atendiendo a las disposiciones de la parte no católica de que no se opondrá a la formación católica de sus hijos.

Orden Sagrado.

Canon 1087. Es la inhabilidad permanente para contraer por quienes ya han recibido algunos de los grados del sacramento del Orden: diáconos, presbíteros y Obispos. Se fundamenta en la entrega total e incondicional de los clérigos a Dios y a la Iglesia. Se requiere que la ordenación haya sido válida y anterior a la boda. Cesa por dispensa de la Santa Sede y por peligro de muerte únicamente en el caso de los diáconos.

Voto.

Canon 1088. Es la inhabilidad para contraer a causa de la emisión de un voto público de castidad. Se fundamenta en el respeto a la promesa deliberada y libre hecha a Dios acerca de un bien posible, canon 1191 § 1. Se requiere que sea un voto público y perpetuo y que haya sido emitido válidamente en un instituto religioso acorde a los cánones 641-645 del Código de Derecho Canónico. Cesa con la dispensa del Ordinario del lugar o de la Santa Sede, cánones 1078 § 2. 1. O con la expulsión legítima del instituto, cánones 694, 704 del Código de Derecho Canónico.

Rapto

Canon 1089. Es la inhabilidad causada por el rapto de la mujer con la intención de casarse con ella. Busca velar por la libertad íntegra de la contrayente y sancionar al raptor. Se requiere el traslado o retención violenta de una mujer por iniciativa del contrayente para inducirla a contraer. Cesa con la libertad de la mujer y por dispensa del Obispo del lugar quien la da una vez obtenidas las condiciones normales.

Crimen o Conyugicio.

Canon 1090. Es la inhabilidad causada por la muerte deliberada del esposo (a) o del cónyuge de aquel con quien se busca casar, a fin de quedar libre de impedimentos. Se busca proteger la vida y el derecho del cónyuge y sancionar ese acto inmoral y criminal. Requiere que se compruebe que el homicidio fue realizado con la intención de quedar libre de impedimento para contraer nuevas nupcias. Cesa por dispensa de la Santa Sede y o en peligro de muerte conforme a los cánones 1079-1080 del Código de Derecho Canónico.

Consanguinidad.

Canon 1091. Inhabilidad debida a vínculo de sangre existente contemplados por la Iglesia. Se motiva en la salvaguardia de la moral familiar. Se requiere que la relación sea en línea vertical directa (abuelos, padres, hijos) y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive (hermanos, tíos, sobrinos, o primos hermanos). Nunca se dispensa cuando es en línea vertical directa y hermanos. En los demás casos cabe dispensa del Obispo.

Afinidad.

Canon 1092. Inhabilidad por el parentesco entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro: con el padre o la madre, un(a) hijo(a), nieto(a) o sobrino(a). Se fundamenta en el parentesco y la moral pública. Se requiere que exista matrimonio válido y que sea en alguno de los grados de afinidad directa. Cesa con dispensa del Obispo del lugar y también en peligro de muerte.

Pública honestidad.

Canon 1093. Se da cuando después de haber establecido una relación pública de concubinato, uno de los dos pretende contraer matrimonio con un(a) consanguíneo(a) de su pareja. Su fundamento es velar por la moralidad familiar y pública. Se requiere que exista concubinato notorio y público. Cesa por dispensa del Obispo del lugar.

Parentesco legal.

Canon 1094. Es la inhabilidad por la unión entre adoptantes y adoptados, o entre los hijos y los adoptados que también conforman la familia. Se fundamenta en la necesidad de tutelar los derechos y la moral entre los integrantes de la familia. Se requiere parentesco surgido por la adopción civil y que sea en línea recta o en segundo grado de línea colateral, es decir, hermanos. Cesa con dispensa del Obispo quien la dará solo después de un estudio cuidadoso del caso.

2. INCAPACIDADES.

Las incapacidades son aquellas circunstancias que invalidan el vínculo conyugal por constituir carencias o realidades que hacen a la persona inapta para el matrimonio tal y como lo entiende la Iglesia. Deben existir antes y o en el momento del intercambio del consentimiento de manera que lo invalidan. Hacen nula la promesa espousal, pues quien promete es incapaz de cumplir. No es que no quiera, es que no puede por incapaz. Puede darse en uno o en ambos contrayentes. Y son los siguientes:

Primer supuesto: Quien contrae con insuficiente uso de razón.

Canon 1095 § 1. Se fundamenta en que es necesario que la persona sea consciente del acto que está realizando, ya que no puede consentir algo que desconoce. Se requiere que en el momento de la celebración, uno o los dos contrayentes no tenga la lucidez necesaria para comprender y asumir las implicaciones propias del vínculo sacramental, por ejemplo, enfermos mentales, borrachos, dopados, etc., o sea, cuando la mente está enajenada.

Segundo supuesto: Cuando hay grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

Canon 1095 § 2. Se fundamenta en una suerte de falta de madurez por el que la persona durante la boda y posiblemente antes, sufre una perturbación e incapacidad temporal o permanente que le impide conocer y asimilar tanto las realidades, como las verdades acerca del matrimonio, con sus implicaciones y compromisos. Por consternaciones que lo dominan no puede abordar con un mínimo de calma y juicio crítico ni sus actuaciones, ni la opción matrimonial, sino que actúa impulsivamente y no razonablemente. Esta incapacidad puede darse en personas mentalmente débiles, o perturbadas, que tienen una noción y/o voluntad ajenas al matrimonio. Se deja llevar de sus alteraciones, ficciones o confusiones que lo amilanán y le impiden valorar el matrimonio en su justa proporción sus respectivos derechos y deberes.

Los contrayentes afectados por una grave falta de discreción de juicio, pueden sufrir crisis graves por realidades que ellos son incapaces de asimilar, afrontar y superar (como sobreprotecciones, miedos, debilidades, obsesiones, idealismos, insuficiencias, embarazos extramatrimoniales...), perturbándolos e impidiéndoles valorar proporcionalmente el matrimonio, asumir y cumplir sus compromisos. La persona gravemente perturbada y confundida, no valora el matrimonio ni realiza válidamente el consentimiento matrimonial.

Tercer supuesto: Cuando hay incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio

Canon 1095 § 3. Cuando una persona no es apta para las realidades esenciales del matrimonio por razones de naturaleza psíquica. Se trata de incapacidades por razones psíquicas, que impiden o dificultan gravemente asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio (ante el cónyuge, los hijos y la vida familiar), dificultando la convivencia y generando la separación definitiva. Por cuanto es imposible convivir con esas circunstancias. Estas realidades deben estar presentes al momento de intercambiar el consentimiento matrimonial o latente el día de la Boda.

3. LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Son hechos o actos imputables a una o ambas partes que afectan de manera definitiva la decisión, por ignorancia, engaño o coacción, al punto de provocar la nulidad matrimonial, por ineficacia del consentimiento para crear el vínculo. Estos son:

La Ignorancia.

Está contemplada en el canon 1096. Se da cuando la persona ignora los aspectos elementales del matrimonio: la fidelidad, la perpetuidad y la prole. Es decir que se ignora que el matrimonio implica una unión integra, exclusiva y permanente entre un varón y una mujer con la finalidad de constituir una familia a través de una cierta colaboración sexual. Esta ignorancia se presume antes de la pubertad.

El Error.

Esta prevista en el canon 1097. Admite dos supuestos: El caso en el que la persona con quien se desea contraer es suplantada por otra. Y también cuando alguien contrae matrimonio por una cualidad directa y principalmente buscada en la persona del otro cónyuge, y resulta que esa cualidad, directa y principalmente buscada, no la posee la otra parte.

El Dolo

Contemplado en el canon 1098. Es decir que quien obtiene el consentimiento matrimonial de su pareja mediante dolo o engaño (referente al matrimonio), contrae inválidamente. El dolo consiste en el engaño del otro, deliberado y fraudulentamente cometido por el que se le induce a realizar un determinado acto jurídico.

La Simulación o exclusión deliberada de alguno o todos los bienes del Matrimonio.

Se recoge en el canon 1101. El consentimiento matrimonial se expresa con falsedad. Una cosa es lo que se dice y otra la deliberada y permanente voluntad de no aceptar el matrimonio mismo o alguna de sus propiedades esenciales: la indisolubilidad, la fidelidad o el estar dispuesto a tener hijos.

La Violencia o el miedo grave.

Contemplado en el canon 1103. Esta violencia o el miedo grave deben provenir de una causa externa, como amenazas, imponencias, ordenes, chantajes, etc. También está el llamado Temor Reverencial.

El condicionamiento previo.

Recogido en el canon 1102. Se trata de una condición extrínseca al acto, añadida por la voluntad de uno o ambos contrayentes, y de la que se hace depender la validez jurídica del consentimiento. La condición es lícita solamente con la correspondiente licencia escrita del Obispo del Lugar.

4. DEFECTO DE FORMA CANONICA

La Iglesia, cuando se trata de un matrimonio entre dos bautizados, solo considera válido el matrimonio eclesiástico celebrado ante un ministro cualificado de la Iglesia. Es decir, solo son válidos aquellos matrimonios contraídos ante el obispo o párroco del lugar, o ante un sacerdote, diácono o ministro delegado por el párroco del lugar en donde se realiza la boda. Esto está recogido en el canon 1108.